

**SECRETARIA JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL.** Suarez - Tolima, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se corrieron los términos de la notificación por aviso del demandado CARLOS JULIO VARGAS HERNANDEZ. Sírvase proveer.

**FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAREZ TOLIMA**

**Suarez Tolima, Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia y con apego a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, se entra a proferir **AUTO** de que trata el Inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A demandó a CARLOS JULIO VARGAS HERNANDEZ, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se hiciera efectivo el pago de las sumas de dinero, adeudadas y no canceladas, conforme al Título valor – Pagare No. 4481860002934561 (A3983951).

Al reunir los documentos base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendada 29 de abril de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, concediéndole el término de cinco días para pagar y de diez días para excepcionar.

También se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósitos a término o de cualquier otro título bancario o financiero que tuviera la parte demandada, en la entidad Banco de Bogotá a nivel Nacional.

Posteriormente la parte demandante, remitió al demandado CARLOS JULIO VARGAS HERNANDEZ, los oficios para notificación personal (fl. 52 a 54 c. 1), a través de la empresa de correo AM Mensajes S.A.S y controlados los términos de ley, la parte demandada no concurrió al proceso.

Igualmente fueron allegadas por la apoderada de la parte demandante, la notificación por aviso junto con las copias cotejadas y selladas por la Empresa de Mensajería AM MENSAJES S.A.S de la demanda y del mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2019. En consecuencia, por intermedio de la Secretaría del Despacho, se procedió a contabilizar los términos de ley, dejándose constancia que dentro del término concedido para excepcionar, guardó absoluto silencio.

En consideración de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite a seguir es dictar **AUTO** que

ordene seguir adelante la ejecución en contra de los demandados y a ello se procederá.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, enunciaremos los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forzoso cumplimiento, para el desarrollo normal del proceso, tales como la competencia del juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma; en este evento, no cabe duda que se estructuran a satisfacción, por ende, no admiten reparo alguno.

Seguidamente tenemos que el proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por el actor en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexó como requisito sine qua non a la misma, siendo en este evento el Título valor Pagare No. 4481860002934561 (A3983951), el cual originó una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, fue librado mandamiento de pago en contra de la parte demandada CARLOS JULIO VARGAS HERNANDEZ, quien tuvo la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción y de defensa que le asistía, pero no lo hizo.

Es de resaltar que al demandado se le respetaron todas las garantías procesales y fue notificado conforme a los procedimientos legalmente establecidos, sin que hubiese concurrido al proceso a ejercer el derecho de defensa que legalmente le asistía.

La anterior reseña procesal, nos acredita que a la fecha el demandado CARLOS JULIO VARGAS HERNANDEZ, no ha cancelado las obligaciones contraídas, razón por la que se deberá continuar con el trámite legal previsto, con el fin de obtener la satisfacción de los derechos sustanciales del ejecutante - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez, Tolima,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución, promovida por la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del demandado CARLOS JULIO VARGAS HERNANDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito, la cual deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

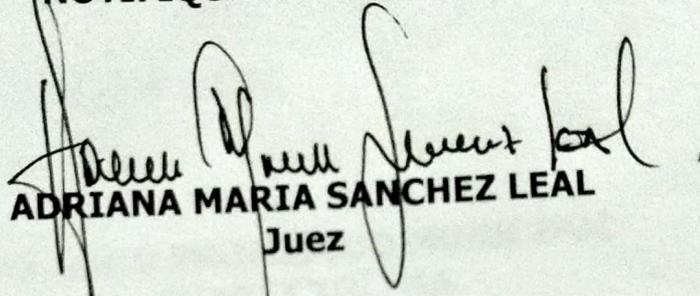
**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes afectados con medida cautelar y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada CARLOS JULIO VARGAS HERNANDEZ.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Radicación del Proceso: 73-770-40-89-001-2019-00030-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: CARLOS JULIO VARGAS HERNANDEZ

**QUINTO: ORDENAR** que se incluya en la liquidación de costas la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000) moneda corriente, como agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL**  
Juez

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL SUAREZ - TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO	
FECHA:	21-07-2020
ESTADO No:	031
INHABILES:	18, 19 y 20 de JUNIO
FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS SECRETARIO	